



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 17 DE BARCELONA

Recurso nº: 33/2014-F1 - Recurso ordinario

Parte actora: **MONTSERRAT**
Representante parte actora: **MARIA NIETO VILLAGRANDO**
Parte demandada: **AJUNTAMENT DE TERRASSA**
Representante parte demandada: **CARMEN RIBAS BUYO**

SENTENCIA 84/16

En Barcelona a diez de febrero dos mil dieciseis

Vistos por D. Federico Vidal Grases, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona los presentes autos instados por la Procuradora doña María Nieto Vilapanda en representación de doña Monserrat , asistida por el letrado don Jaume Ricart Torrent contra el Ayuntamiento de Terrassa representado por la Procuradora doña Carmen Rivas Buyó y defendido por el Letrado don Amado Martínez Ruiz Se procede a dictar Sentencia en nombre de S.M. el Rey, en base a los siguientes;

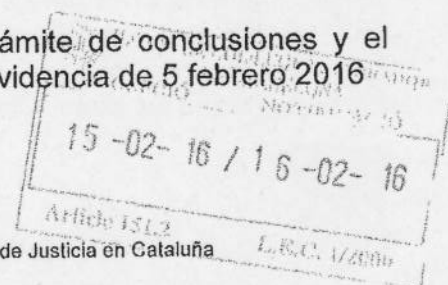
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 22 de enero de 2014 tuvo entrada en este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo suscrito por la parte actora, en la que tras concretar la resolución objeto de recurso y solicitaba que se tuviera por interpuesto el recurso.

SEGUNDO.- Tras la subsanación de defectos en su caso, se admitió el recurso por Decreto de 18 febrero 2014 y se procedió a la reclamación del expediente administrativo; se dio traslado a la actora para formalizar demanda y tras ello a la demandada, lo que así hicieron

TERCERO.- Por Decreto de 29 septiembre 2014 se fijó la cuantía en 35.672, 61 €. La parte actora solicitó prueba documental, periciales y testifical. La parte demandada solicitó prueba documental y pericial. Las pruebas acordadas se practicaron según resulta de los respectivos ramos de prueba y grabación en su caso

CUARTO.- A continuación se dio las partes del trámite de conclusiones y el asunto quedó concluso para Sentencia mediante providencia de 5 febrero 2016





QUINTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, y la sentencia se ha dictado en el plazo legal.

SEXTO.- Objeto del recurso.-

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada por doña Monserrat contra la resolución de 20 de noviembre de 2013, que desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada el 05/02/13.

SEPTIMO.- Pretensiones y alegaciones de las partes.

La parte actora expone el día 22 de noviembre de 2012 la recurrente intentó bajar de la acera frente número 32 de la calle Cisterna, para dejar paso a una señora que llevaba un cochecito de bebé y un niño de corta edad y cayó debido al mal estado de la acera. El informe de la policía local es erróneo por cuanto habla de mareos que no existieron y también es erróneo el informe del Jefe de Obras del Ayuntamiento que dice que la acera no presenta defectos. Los daños ascienden a 35.672, 61 € que es la cantidad que reclama en el procedimiento. Alega fundamentos de derecho y súplica que se estime la presente demanda y se condene al ayuntamiento a pago de la indicada cantidad de 35.672, 61 €.

La administración demandada se opone a la demanda y alega que la forma de producción del accidente no se encuentra acreditada, ya que ninguno de los testigos dio la caída y la asistieron posteriormente. La acera no estaba mal estado. Alega fundamentos de derecho y solicita la desestimación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Con arreglo al art. 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apdo. 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

En primer lugar, hay que aclarar que el hecho que en el ordenamiento jurídico español la responsabilidad de la administración venga calificada como "objetiva", no permite extraer la consecuencia de que, sin más, por el mero de que exista un resultado lesivo producido por una actuación administrativa, proceda declarar una indemnización. Lo que implica la responsabilidad objetiva es la innecesariedad de concurrencia de dolo o culpa en el agente, lo cual no priva de





la existencia de los requisitos de antijuricidad, imputabilidad y nexo causal. El concepto de responsabilidad meramente objetiva se limita por lo tanto a unos supuestos muy específicos y determinados como son los expropiatorios (aquellos daños que son necesarios para la consecución de un fin de interés público y que imponen un sacrificio especial de carácter patrimonial que excede de las cargas generales por lo cual debe ser indemnizado individualmente). Por ello la responsabilidad de la administración no se configura como un sistema paternalista y providencialista en el cual el Estado se convierte en una especie de asegurador universal de todo el daño que pueda suceder, simplemente porque detrás de la lesión existe una Administración y no un particular. Esta concepción se debe descartar por ser altamente injusta e insolidaria. La concepción jurisprudencial del art 139.1 LPA indica que la responsabilidad de la Administración lo es sólo por funcionamiento anormal, con excepciones legales o de creación jurisprudencial y el elemento básico para determinar la existencia de responsabilidad es si la Administración actuó o dejó de actuar fuera de lo que era de esperar, atendiendo a la norma, a la intensidad de la acción u omisión y al estándar mínimo de calidad exigible en un sociedad moderna y en progreso de acuerdo con los derechos de los ciudadanos que no se pueden ver compelidos a soportar los daños que una actuación más racional pudo haber evitado.

Según resulta de las STS de 10 Octubre 1998; 14 de abril 1998 ; 14 abril 1999 y 7 de febrero 2006, entre otras muchas, los requisitos para que prospere esta acción son los siguientes : a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica ; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) Que por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

SEGUNDO.- Conviene determinar dentro de lo posible la forma en que se produjo la caída de la señora [redacted] cosa que resulta complicada puesto que ninguno de los testigos vio la caída en sí misma sino que vieron a la interesada cuando ya se encontraba en el suelo.

La testigo Sra María Teresa [redacted] dice que vio un charco de sangre y su vecina caída, pero no vio la caída, y no sabe cuanto rato antes de su llegada.

El testigo Sr Alfredo [redacted] es enfermero y auxilió a la víctima al pasar por el lugar. No vio la caída y sí un movimiento raro. Estaba consciente y con dolor y vio a la señora con el carrito y el niño. Manifiesta igualmente que ahora han arreglado la acera.

A pesar de que nadie vio la caída el relato de la parte actora es lógico y posible, por lo que damos por sentado que efectivamente, cayó cuando cedió el paso a una señora que llevaba un carrito de bebé y un niño y por ello bajo de la acera,





momento en el que tropezó con el bordillo y cayó.

En todo caso, está claro que existe una lesión que es real, concreta y susceptible de evaluación económica

TERCERO. - El apartado antijuricidad presenta dudas insuperables. El hecho que la lesión sea antijurídica implica que el afectado no tiene el deber jurídico de soportarla, por lo que la antijuricidad desaparece cuando concurre una causa justificativa que legitime el perjuicio, "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" -S. de 3 de enero de 1997 - "o algún precepto legal que, imponga al perjudicado el deber de sacrificarse por la sociedad" -S. de 27 de septiembre de 1997. También ha precisado la jurisprudencia que para que el daño sea antijurídico es necesario que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya sobrepasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, ya que en ese caso no existirá deber del perjudicado de soportar el daño, y por tanto, la obligación de indemnizar el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

En este sentido la STSJC de 29.1.2009 indica:

"podemos resumir la doctrina existente en responsabilidad patrimonial, en lo referente al daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares, para que sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. "

STSJC de 14.1.09:

"la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico."

STSJC de 29.9.08:





Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

En aplicación de esta doctrina, a la vista de las fotografías que acreditan el estado de la acera en el momento del accidente y que aparecen en el expediente administrativo, no aparece en las mismas ningún elemento que implique ruptura de baldosas o desniveles desproporcionados de carácter excepcional y peligroso. Se trata de una acera con un bordillo de cemento que de una parte de caída hacía lo que es propiamente el pavimento de la calle. El estado de la acera igual al de tantas y tantas otras que existen por todas partes y no se aprecia que los defectos de planicie que existan, ni tampoco una situación de especial rugosidad sean suficientes para considerar que su existencia rebasa el límite impuesto por los estándares de seguridad exigibles según la conciencia social.

CUARTO.- Con toda evidencia se trata de un caso de falta de atención a las condiciones de la vía por la que se transita.

Aunque no se trata de un mismo supuesto el TSJC es rotundo en casos de falta de atención a las circunstancias de la deambulación:

En este punto, debe indicarse que es conocido que, a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, si bien hay irregularidades en la acera, la caída se produce en horas diurnas y el estado en que se encontraba la acera era visible para los viandantes, apareciendo que podrían eludirse las irregularidades que la misma tenía con ese mínimo de cuidado al que hacíamos referencia anteriormente. Del interrogatorio de la demandante y de la testifical de su marido Sr. Jose , que le acompañaba el día de los hechos, no apreciamos ninguna circunstancia que pudiera haber dificultado la visibilidad, pues el testigo refiere que la demandante iba delante y que no habían obstáculos que impidieran la visibilidad de la acera, aparte que, como ya se ha indicado, la caída se produce en horas diurnas; por otra parte, del examen de los informes técnicos y de la apreciación de las fotografías, constatamos que la anchura de la acera era suficiente para eludir el obstáculo. (STSJC de 5.7.07)

“Los defectos o desniveles existentes en la calzada para el acceso a la acera no pueden considerarse relevantes de un descuido o abandono de la





Administración de sus obligaciones de conservación de las vías públicas. Art. 25 LBRL . Así las cosas no puede exigirse un estado de planicie absoluto entre la calzada y la acera, de forma que es normal y habitual que exista un pequeño desnivel que instintivamente salvamos al deambular por entender que accedemos a la acera, lugar habitual de paso. En el presente caso, incluso está unido por una capa de cemento de forma que fue suavizando para evitar el desnivel mayor. Todo ello es evidente por las fotografías aportadas por la actora." "Se trata de un desnivel salvable con una deambulación y atención ordinaria, sin que pueda considerarse reflejo de dejación de sus deberes por la Administración local. Y ello a pesar del desafortunado accidente." STSJC de 3. 1.08.

Los defectos o desniveles existentes en la acera no pueden considerarse relevantes de un descuido o abandono de la Administración de sus obligaciones de conservación y vigilancia de las vías públicas. Art. 25 LBRL . Así las cosas no puede exigirse un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes. STSJC 5.3.08 y STSJC 25.9.07

Por otra parte, la caída se produce en plena luz del día, cuando el bordillo era plenamente visible pues no había obstáculo alguno que impidiera su visibilidad lo que nos lleva a concluir que no existe relación de causa efecto entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y los daños por los que se reclama, ya que la única causa de la caída fue la distracción de la conductora quien iba caminando delante de su hija y el novio de ésta, hablando con ellos y presumiblemente girándose para mantener la conversación, de ahí que no se percatara de la existencia del desperfecto y pusiera el pie en un agujero plenamente visible y por el que no tenía que pasar al existir espacio suficiente para bajar de la acera por una zona en perfecto estado STSJC de 25.9.07.

Y muchas más en idéntico sentido

En efecto, no existe ningún obstáculo de importancia, el estado de la acera y bordillo es propio de los existentes en cualquier ciudad, la caída tuvo lugar sobre las 9 de la mañana, momento de plena visibilidad (la ambulancia atiende a la interesada las 9,23 horas) y cualquier defecto de la acera es perfectamente salvable con un mínimo de atención, por todo lo cual procede desestimar la demanda.

La circunstancia de haber sido reparada la acera con posterioridad al accidente, no implica asunción de responsabilidad sino afán de mejora.

QUINTO. - En cuanto a costas, a la vista de las circunstancias del caso se estima que cuando menos la demanda se encuentra fundamentada, y con justa causa, por lo que no procede su imposición

Por lo expuesto,





FALLO

DESESTIMO el recurso presentado por doña Monserrat contra la resolución de 20 de noviembre de 2013, que desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada el 05/02/13. y **CONFIRMO** la resolución impugnada en todas sus partes.

Sin hacer expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en dos efectos en el plazo de los quince días siguientes a su notificación con las formalidades legales.

Lo pronuncio, mando y firmo. Doy Fe.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia Pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

